

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva radicada bajo el No. 255924089001 202000036 00, para calificar. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
Primero (1) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El abogado JOSÉ LUIS GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de **JOSE YAMIL ORDOÑEZ**, presenta demanda ejecutiva contra **GLADYS MUÑOZ PERALTA**, con el fin de conseguir el pago de un título valor que aporta.

Verificados los hechos y pretensiones expuestos, se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa que:

1. Revisado el poder y la demanda aportados, observa con extrañeza el Despacho que, en el encabezado del mandato, la cédula del demandante JOSÉ YAMIL ORDOÑEZ corresponde a la numeración 1.010.190.760, pero en la firma, se plasma el número 1.026.556.503. Al verificar la copia de la cédula de ciudadanía que se allega, resulta que el número que en ella reposa no corresponde a ninguno de los dos mencionados sino al 80.276.162, número que igualmente es expuesto en el encabezado de la demanda. Recuerde que las partes deben estar debidamente identificadas (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.) y que los documentos que presenta ante un Estrado Judicial se presumen auténticos, sin embargo, estas inconsistencias generan duda que va más allá de un simple error de transcripción. Si bien el Decreto 806 de 2020 indica, que los mandatos que se confieran no deben ser objeto de presentación personal, es menester recordarle al profesional del derecho, que faltar a la verdad en estos casos, puede hacerlo acreedor de una investigación penal y disciplinaria, pues esta acudiendo ante una autoridad judicial. **MODIFIQUE** esta situación, **ALLEGUE** el poder en debida forma a efectos de reconocer personería adjetiva y junto con él, **APORTE COPIA LEGIBLE** de la cédula de ciudadanía del demandante.
2. No se tiene claridad frente al extremo pasivo de la acción, ya que en el poder relaciona a GLADYS PERALTA, respecto de quien indica que reside en la Cra 3 No. 4 – 62 Inspección de La Magdalena – Quebradanegra, pero la demanda la dirige contra GLADYS MARIA MUÑOZ PERALTA, residente de la ciudad de Bogotá. **ACLARE y CORRIJA** de ser el caso. (Numeral 2, artículo 82 Ibidem).

3. No existe claridad respecto de la cuantía que anota, pues se limita a indicar que es “*inferior a los 150 SMLMV*” y que, por ello, “*el proceso es de mínima y menor cuantía*”. Se insta al abogado que representa los intereses del accionante, para que revise las normas procesales aplicables en la presente acción, y adecúe el acápite en forma correcta. De la cuantía que se establezca, depende el trámite que se le imprima al proceso. (Numeral 9, artículo 82 del C.G.P.)
4. No aporte los documentos enunciados en la solicitud de medida cautelar, esto es, los certificados de Libertad y Tradición identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 162-203-76 y 162-33578. **APÓRTELOS.**

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P<sup>1</sup>.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRIGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

YGB/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216fe4a17f7aeb17eed2c42a57e4f7583dd84305d15774f8b27c8fbaeb36769**  
Documento generado en 01/12/2020 04:42:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del CS de la J, CSJCUA20-55 del C Sec de la J, entre otros